

125 61

135

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2012-00748-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 27 de marzo del año anterior por el juzgado civil del circuito de descongestión de Funza dentro del proceso ordinario de María Luisa Navarrete Porte y José Ignacio, Luz Dary y Jhon Fredy Montenegro Navarrete contra Germán Guillermo Perilla Aza, Pablo Joaquín Moreno Felacio, Cooperativa de Transportadores de Tenjo y Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos sucedidos el 30 de enero de 2011, en la vía Tenjo – La punta km+5 vereda El Estanco Carrasquilla, en los cuales perdió la vida su compañero permanente y padre, Luis Enrique Montenegro Gómez; en consecuencia, condenarlos a pagar \$15'000.000 por daño emergente indirecto, \$535.600 mensuales o la suma que pericial o judicialmente se tase, desde la fecha del accidente a la de la sentencia, por lucro cesante pasado, y la misma suma de ahí en adelante por lucro cesante futuro, por el tiempo de vida probable de la víctima, más el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño fisiológico o vida de relación para cada uno de ellos, y por perjuicios morales 150 salarios mínimos para la compañera y

100 salarios mínimos para cada hijo, condenas que habrán de actualizarse conforme al Ipc.

Dicen al efecto que el día de los hechos, aproximadamente a las 8:40 p.m., la víctima, que se desplazaba tranquilamente por la vía que de Tenjo conduce a La Punta, fue arrollada por el taxi de placas SLH-689 afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo y conducido por Germán Guillermo Perilla Aza, persona esta que se desplazaba a exceso de velocidad, pues sobrepasaba los 30km/h permitidos, acabando con la vida de ese peatón.

La muerte del peatón, quien laboraba como agricultor percibiendo una "utilidad" mensual de un salario mínimo, le causó perjuicios morales y psicológicos insuperables a su compañera, con quien convivió por más de cuarenta años, y a sus hijos, quienes desde entonces han sufrido episodios de *"tristeza y desolación"*, así como también grandes cambios en su vida, pues ya no pueden realizar paseos y actividades familiares como lo hacían antes y han debido gastar sus ahorros para solventar los *"perjuicios materiales"* que se les causaron.

Se opusieron los demandados Pablo Joaquín Moreno Felacio, Germán Guillermo Perilla Aza y la Cooperativa de Transportadores de Tenjo, aduciendo que el accidente acaeció porque la víctima de forma imprudente atravesó la vía en estado de embriaguez, como se indicó en el informe de policía de tránsito, en el que además se dejó constancia de que en el lugar no existía ningún tipo de señalización. Formuló como excepciones las que denominó *"cesación de la responsabilidad civil (...) en razón a que el hecho se debió a un caso fortuito y/o fuerza mayor"*, dadas las pocas condiciones de visibilidad y que el peatón apareció de manera repentina e imprevisible; aunque frenó de inmediato, no pudo evitar atropellarlo porque la vía estaba húmeda, *"el hecho sucedido se debió a la culpa exclusiva de la misma víctima"*, fundada en que las hipótesis del accidente se le atribuyen únicamente a ésta y no al conductor, y *"falta de prueba del daño patrimonial"*, que hacen consistir en que

no se allegó prueba del daño emergente ni del lucro cesante, así como tampoco del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación.

Los demandados llamaron en garantía a la demandada Seguros del Estado S.A., la que se opuso a la demanda, aduciendo que no hay prueba de la velocidad, ni tampoco de que existiera alguna señal que la determinara, pues en el informe de policía se dejó constancia de que tales no existían; además, la única responsabilidad en el hecho funesto proviene de la víctima, quien de forma descuidada e irresponsable atravesó la vía bajo el influjo de bebidas embriagantes. Alegó como excepciones la *“configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”*, la que hizo consistir en que ésta no cumplió con las reglas que existen sobre el tránsito de peatones, *“cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”*, fundada en que para el cobro de perjuicios debe afectarse primero el Seguro Obligatorio, *“límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público”*, *“inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”*, *“el lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público”*, *“ausencia de certeza de la consolidación, cuantificación y exigibilidad del daño emergente y lucro cesante definidos”*, *“el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público”* e *“inexistencia de la obligación”*.

La sentencia estimatoria de primera instancia fue apelada por las partes en recurso que se apresta ahora esta Corporación a desatar, después de haber incorporado a petición de parte la prueba de alcoholemia practicada a la víctima y las copias del diligenciamiento penal que se

adelanta contra el demandado Germán Guillermo Perilla Aza.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, hizo notar que Seguros del Estado está legitimada únicamente como llamada en garantía, y luego de unos apuntes teóricos sobre la responsabilidad, tuvo por probado que el hecho dañino fue perpetrado por los demandados, en virtud de la presunción de responsabilidad que obra cuando se está realizando una actividad peligrosa.

En consecuencia, deben todos los demandados como responsables directos indemnizar los perjuicios que se causaron a los demandantes, pues no acreditaron que en efecto el peatón estaba en estado de embriaguez, siendo insuficiente en ese propósito el dicho de la pasajera Yeimi Lucía Sánchez de que éste “*olía a trago*”, ya que se trata de un hecho que debe probarse mediante “*prueba técnica*”; tampoco se probó que la victima hubiese tenido alguna causa para quitarse la vida o que la velocidad del automotor fuese de apenas 30 o 40 Km/h; por el contrario, una huella de frenado de 10.05 metros indica que la “*velocidad era alta*”, o que “*existía alguna irregularidad en el frenado del automóvil*”.

Por lo demás, no se demostró que el siniestro haya sido causa de circunstancia imposible de prever, sino únicamente de la falta de diligencia del conductor quien a sabiendas de que estaba transitando por un sector residencial, mal iluminado y con la vía húmeda, no extremó los cuidados para evitar la ocurrencia de un hecho dañino.

Cuanto a la indemnización, negó el perjuicio por daño emergente y por daño fisiológico, en la medida en que no existe evidencia de que los actores hayan incurrido en gasto alguno y tampoco que se haya sufrido una afectación de esa naturaleza; por daño moral reconoció un

monto equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, haciendo ver que la muerte causó “sufrimiento, dolor” y “aflicción” a sus familiares.

Para tasar el lucro cesante tomó como base el salario mínimo legal, considerando que como quedó probado que se desempeñaba como jornalero, era posible presumir que devengaba por lo menos esa suma; así que tomando ese referente, al que dedujo el 25%, dividió el valor resultante entre la compañera y el hijo José Ignacio Montenegro Navarrete, que era el único que para la fecha de los hechos contaba con menos de 25 años y con fundamento en ello reconoció el lucro cesante pasado en \$4'564.198 para el hijo y \$12'823.401 para la compañera; el lucro cesante futuro, por su parte, lo tasó desde la sentencia hasta la fecha de vida probable de aquél, por ser la menor, en \$32'537.306.

Por lo demás, la condena por perjuicios morales de la llamada en garantía se limita a un monto del 25% del valor asegurado, esto es, a 30 salarios mínimos legales, mientras que no le corresponde cancelar nada por lucro cesante, en la medida en que en la póliza no existió acuerdo expreso al respecto.

III.- La apelación

Los demandados aducen que no se valoró en debida forma el croquis que fue elaborado por una persona “idónea y autorizada por el Estado” y que constituye “plena prueba” por tratarse de un documento público, donde se advierte que el vehículo transitaba por el lado derecho de la vía que mide aproximadamente 5.47 metros, a una distancia aproximada de 2 metros de la berma, lo que explica por qué como hipótesis del accidente no se le endilgó ninguna al conductor, sino apenas las de falta de demarcación en la vía y al peatón la de cruzarla en estado de embriaguez, de modo que le correspondía a los demandantes desvirtuarlas.

Puede constatarse también que se trata de una zona rural donde no existe ninguna señal de tránsito, que la vía se encontraba sin iluminación y húmeda, de ahí que la huella de frenado fue de 10.5 metros, pues debido a esas condiciones el “arrastre” fue mayor; por otro lado, el peatón no respetó las normas de tránsito, como lo son las de no desplazarse por las zonas destinadas al tránsito, menos bajo el influjo de bebidas embriagantes y atravesar la vía luego de haberse cerciorado de que no existía peligro alguno.

Tampoco se le dio credibilidad al relato del conductor cuando explicó las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, específicamente que solo vio al peatón cuando intempestivamente se le atravesó por el lado izquierdo del vehículo, dicho en el que coincidieron las dos testigos presenciales del accidente, esto es, las pasajeras que se desplazaban en ese momento en el automotor, cosa que demuestra que el hecho fue “*imprevisible*”, pues no tenía opciones de maniobrar abruptamente para no comprometer la vida e integridad de las personas que transportaba en ese momento, entre ellas dos niñas, situaciones todas que de haber sido debidamente valoradas habrían llevado a tener por acreditada la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Por otro lado, no podía condenarse al pago de lucro cesante para el hijo José Ignacio, pues quedó acreditado que éste era mimbro activo del Ejército y por eso vive en Cauca –Antioquia, ni eximirse a la aseguradora del pago de los perjuicios, porque tratándose de una póliza para servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, las partes “*no pueden hacer exclusiones a los daños y perjuicios ya sean materiales o morales que se le causen a terceras personas*”, porque se dejaría de cumplir con la intención del legislador de reparar de forma integral el perjuicio.

Los demandantes, por su parte, aducen que la condena por los perjuicios inmateriales no acompasa con el perjuicio padecido y su tasación, ni con los parámetros que estableció el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto

de 2014 para calcular esa clase de daños, criterios a los que también deben adherirse los jueces ordinarios, porque no puede ser posible que la vida de una persona valga más para esa Corporación que para la Corte Suprema de Justicia, de modo que no puede dejarse a criterio del juez.

También existió perjuicio fisiológico, ya que se vieron privados de realizar con su padre y compañero actividades que *“hacen más llevadera la vida”*, como la de jugar tejo, lo que los integraba como familia.

Consideraciones

La protesta impugnativa de los demandados, que por razones lógicas debe abordarse delantadamente, desde luego que los otros aspectos decisorios del fallo apelado dependen de que esa parte del mismo se mantenga enhiesta, amerita recordar, habida cuenta de la principal polémica que ésta plantea en sede del recurso, que las cosas hoy por hoy deben saldarse valorando también esas pruebas que fueron recaudadas por el Tribunal en sede de apelación, donde, a decir verdad, se esclarecen algunos aspectos basilares del litigio.

Pues bien. Objetivamente lo que demuestra el litigio es que en una vía ubicada en zona rural, semiurbana, de doble sentido vial -calzada con dos carriles-, recta, plana, con asfalto en buen estado, húmeda, sin luz artificial, mala iluminación, sin demarcación y sin señales de tránsito, en el kilómetro 5 de la vía que conduce de Tenjo a La Punta, sector conocido como El Estanco de la vereda Carrasquilla, un vehículo tipo automóvil de servicio público -taxi- que se desplazaba en dirección Tenjo, atropelló a una persona que desafortunadamente murió en el lugar de los hechos, cuyo cadáver quedó tendido sobre la vía unos metros adelante (3 mts., según lo dice el croquis visto a folios 32 y 33 del cuaderno de copias de la fiscalía, refiriéndose a la distancia J), tras una huella de frenada de 10,5 metros, que significa una frenada de 12,5 mts., incluida la distancia entre los ejes del vehículo, como se desprende también del informe de

policía. El peatón que perdió la vida, por su parte, fue Luis Enrique Montenegro, de 56 años, de profesión agricultor.

Ahora. El automotor que causó la muerte del transeúnte fue un taxi marcha Hyundai, modelo 2009, de placas SLH-689, de propiedad de Pablo Joaquín Moreno Palacio, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo –Cootranstenjo-, que el día de los hechos era conducido por Germán Perilla Aza, el cual, según el informe de accidente y el del investigador de laboratorio FPJ13, impactó en el lado frontal izquierdo, lugar donde se observa una *“abolladura en el capot lado izquierdo”* y *“polifragmentación en el parabrisas”* (folio 39 ibídem),

Se tiene, además, que el conductor del taxi, de acuerdo con las distintas versiones recogidas dentro del proceso, se desplazaba en compañía de cuatro personas más, a quienes prestaba el servicio de transporte, entre ellas una mujer de 32 años y tres menores de 2, 3 y 16 años, respectivamente, quienes fueron testigos presenciales del hecho, aunque según las versiones recaudadas, a unos pocos metros existía un establecimiento público denominado “El Paisa”, donde departían algunos conocidos de la víctima.

En el trámite de la alzada, cual se apuntó, se incorporó el informe de toxicología realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima, en el que reza que en la *“muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 416 mg de etanol / 100 ml de sangre total. Límite de detección 3 mg de etanol / 10 ml de sangre total. Límite de cuantificación 15 mg de etanol / 100 ml de sangre total”* resultado que, dicese, *“corresponde a positivo grado tres (III) de embriaguez por laboratorio”*.

El litigio, por su parte, se resolvió bajo la égida de la presunción de culpa que pesa en hombros de quien ejerce una actividad de esas que la doctrina jurisprudencial cataloga como peligrosa, sobre la cual harto ha hablado la jurisprudencia colombiana desde los albores del Código de Bello, forma jurídica en la que, como ya se

sabe, los elementos estructurales de la responsabilidad vienen a ser apenas, el ejercicio de una actividad de esos ribetes, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, comoquiera que la culpa, itérase, se presume debido a la peligrosidad que representa la actuación del agente.

Ciertamente, el artículo 2356 del código civil, lo ha dicho incesantemente la jurisprudencia, no constituye más que una verdadera *“presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia (...)* Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño” (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de 1938), y ello resulta ser así, porque en el código civil *“la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida”*, lo que *“excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1º, 2º y 3º una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño”* (Cas. Civ. Sent. de 18 de noviembre de 1940).

O, dicho de otro modo, el ejercicio de las actividades peligrosas se encuadra “bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo”, de ahí que pueda decirse que “la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho” (Cas. Civ. Sent. de 26 de agosto de 2010, reiterada en fallo de 3 de julio de 2012, exp. 2006-00094-01), por lo que lo propio sería determinar si, de alguna forma, eso de la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima que se alegó esforzadamente por los demandados, tiene algún asidero.

Aunque primero hácese una precisión liminar. La de que si bien en el croquis del accidente realizado por el agente de tránsito que atendió el caso, Antonio Villarreal Urbaéz, en la casilla para observaciones señaló como hipótesis del accidente las codificadas bajo los números 409 y 410 por parte del peatón, vale decir, cruzar sin observar y cruzar en estado de embriaguez la vía, así como la 302 para la vía, consistente en la ausencia o deficiencia en la demarcación, lo cierto es que el tema de la responsabilidad no podría zanjarse exclusivamente con miras en ese documento, cual lo pretenden los demandados.

Y todo porque dicho informe descriptivo de los pormenores del suceso que por ley deben realizar los agentes de tránsito que conozcan del hecho (artículos 148 y 149 del código nacional de tránsito), se rinde por éstos con apoyo en la *“versión”* de los *“conductores”*, y

necesariamente debe hacer referencia por lo “*menos a una causa*” probable del incidente, lo cual, de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato de informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la resolución 4040 de 28 de diciembre de 2004 del Ministerio de Transporte, no constituye otra cosa que las “*hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente*”, lo que ha llevado a sostener que la referencia que se haga a alguna o algunas de ellas “*no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal*”, sino que tiene como propósito “*determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional*”.

En resumen, edificar sobre dicho concepto la culpa exclusiva por parte de la víctima, es a todas luces imposible.

Claro, es cierto que en ese quehacer median otros ingredientes, como son el estado de alicoramiento en que de acuerdo con el informe de medicina legal se encontraba la víctima, pues según el sobredicho examen de toxicología, Luis Enrique había ingerido bebidas embriagantes, cuyo resultado arrojaba un estado de alcoholemia de tercer grado, así como también otra serie de vestigios que indican que éste se atravesó la vía, como resulta serlo el hecho de que el golpe lo haya recibido el vehículo en su parte frontal izquierda y la información que obra en la “*actuación del primer respondiente FPJ-7*”, donde el agente que atendió los hechos señaló que de acuerdo con la información obtenida en el lugar, la “*persona fallecida se encontraba departiendo en establecimiento público, razón social El Paisa, salió a la vía principal Tenjo – La Punta cuando un taxi afiliado a Cootranstenjo que se desplazaba La Punta – Tenjo arrolló a dicha persona ocasionando su deceso*” (folio 61 *ídem*), cosas que conjuntadas permiten afirmar, como hipótesis del suceso, que al tratar de cruzar la

vía del costado en que se encuentran los establecimientos donde departía con conocidos, hacia el otro orillo de ésta, acercándose a su eje, apareció intempestivamente el taxi, que transitaba en dirección a Tenjo, arrollándolo.

Así lo narró el conductor del vehículo y en ello coinciden las dos testigos presenciales del hecho, Yeimi Lucía y María José Sánchez, quienes de manera uniforme señalaron en sus versiones que el detonante del accidente fue esa aparición sorpresiva del peatón por el lado izquierdo del vehículo, como que fue por causa de esa forma inesperada en la que el transeúnte atravesó la vía, que el taxista no pudo realizar ningún tipo de maniobra para esquivarlo.

La cuestión, empero, es que aun cuando puede decirse que existió buena dosis de culpa en el peatón, especialmente por el grado de alicoramamiento que tenía, desde luego que el peatón, por más solitario que sea un paraje rural o semirural, cuando está bajo los efectos del alcohol no puede deambular por una vía a la buena de Dios sin alguien que le preste colaboración para hacerlo (artículo 59 del código de tránsito), no por ello puede concluirse sin más elucidaciones que los demandados no tienen también su buena cuota e culpa en ese resultado, ni mucho menos, que por cuenta de ello pueden ser exonerados de responsabilidad, obviamente que existen otras condiciones que hacen pensar que ese estado de alicoramamiento y el riesgo al que se expuso la víctima cruzando la vía, no alcanzan a aniquilar por completo ese nexo causal que existe entre el ejercicio de esa actividad peligrosa que desarrollaba el conductor y el daño causado.

Y esto porque si bien los demandados tratan de persuadir al Tribunal de que ese proceder del peatón, sumado con las condiciones en que se encontraba la vía, fueron causa exclusiva del suceso, al punto que por razón de ellas fue que el conductor no pudo maniobrar para evitar el accidente, no encuentra la Corporación en esos alegatos dónde está esa causa extraña o la fuerza mayor o el caso fortuito que con

carácter de irresistible se presentó como determinante del hecho.

Pues es clarísimo que el hecho de que Luis Enrique transitara imprudentemente por la vía, no quiere decir que el conductor del taxi no debiera a su turno, ejerciendo una actividad de suyo peligrosa, como lo dice la doctrina especializada, guardar las medidas de precaución necesarias para desplazarse por una vía como aquella donde el hecho se presentó, desde luego que si su comportamiento no se ajustó a esas exigencias, difícilmente puede liberarse plenamente de responsabilidad; entenderlo así sería tanto como admitir que quien conduce un vehículo está habilitado para arremeter contra todo aquello que obstaculice la vía, incluso la humanidad de quien sin guardar las previsiones necesarias se acerque, desborde, se detenga o transite por la carretera, afirmación que se cae de su propio peso por simple lógica, pues aun cuando es exigible que el peatón deba "encuadrar su conducta a la disciplina vial", como de hecho se anotó, de todas formas al conductor de un automotor le corresponde "evitar situaciones de peligro e impedir, por encima de todo, que se ocasione daño a las personas" (Olano Valderrama, Carlos Alberto; Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines; Librería Ediciones del Profesional; octava edición; pág. 539).

Claro, sin contar con lo incomprensible que es que el conductor, a sabiendas de que apenas unos minutos antes había cesado la lluvia, la carretera, que transcurría por un sector semiurbano, estaba húmeda y sus condiciones de iluminación eran precarias por haber caído la noche, carecía de demarcación y, cual si fuera poco, es bastante estrecha, no haya adoptado las previsiones necesarias para conjurar los riesgos que esas condiciones generan, algo que se imponía, sobre todo si, como él mismo terminó aceptando, y en eso coincide con las pruebas acopiadas al litigio, pocos metros atrás había dejado los establecimientos que existen en uno de sus costados, donde notó que había varias personas departiendo dentro en uno de ellos, naturalmente,

en esas condiciones, lo último que podría aceptarse en aras de excusar su responsabilidad es la irresistibilidad de las circunstancias a que se vio abocado.

Antes bien, lo que dictan las leyes de la experiencia, donde más que todo prevalecen los mandatos de la lógica, es que si un vehículo de pequeñas dimensiones, con su cupo completo, pues además del conductor iban en él cuatro pasajeras, tres de ellas menores, se desplaza por una vía estrecha, húmeda, con poca visibilidad y, fuera de eso, con los neumáticos en "regular" estado, como dio en dictaminarlo el investigador de laboratorio FPJ-13, la forma más adecuada de evitar cualquier riesgo y conducir a sus ocupantes a su destino, es tomando todas las precauciones posibles, en especial, disminuyendo la velocidad, que no acelerando a tal punto que acabó sobrepasando el límite de velocidad permitido en una zona residencial o semiurbana, como si de la conjugación de esos elementos no resultara un cóctel mortal. Tanto que por eso es que el conductor aduce que debido a esas condiciones no pudo evitar el accidente, pues que si bien vio cuando el peatón apareció por el lado izquierdo del vehículo, la maniobra de frenado se demoró por lo húmedo de la carretera y terminó atropellándolo; obviamente que un cuadro como ese no dibuja más que incuria e imprudencia, así sea en una baja dosis.

Y existe evidencia en el proceso de que el conductor frenó. Y si lo hizo, es apodíctico, es porque hubo en la vía un obstáculo que apareció intempestivamente y que obligó al procedimiento de frenado quedando como testimonio de ello la huella de la dicha frenada, la cual, tomando en consideración el punto del que empieza y termina, deja ver que el vehículo estaba desplazándose a una velocidad que excedía la permitida en la zona, pues no obstante que el croquis y los relatos indican que no había ninguna señalización en cuanto al límite de velocidad, se trataba de una zona semiurbana en la que la velocidad máxima permitida, al tenor del artículo inciso 2º del artículo 106 del código nacional de tránsito, es de hasta "treinta

(30) kilómetros por hora".

Así que si el croquis evidencia que el vehículo dejó una huella de frenada de una distancia de 12,5 metros, como se apuntó hace un momento, difícilmente puede atribuirse exclusiva responsabilidad a la víctima, pues un rastro de frenada de esas dimensiones, contrariamente a lo que ha sostenido la parte demandada a lo largo del litigio, obliga a pensar, obviamente, con ayuda de la cinemática, parte de la ciencia mecánica que estudia "*el movimiento prescindiendo de las fuerzas que lo producen*" (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1992, pág. 478), que por la relación entre peso y masa del artefacto en movimiento, el automotor llevaba exceso de velocidad cuando encontró de forma repentina al peatón en la vía, lo que obligó el procedimiento de frenado por el cual quedó la dicha huella.

Ciertamente, de acuerdo con la ciencia cinética, es posible determinar la velocidad que traía el vehículo a partir de su huella de frenado, teniendo en cuenta para ello las condiciones topográficas en que ocurrió la colisión, que eran más o menos uniformes, es decir una vía recta y plana, la velocidad puede establecerse según la siguiente fórmula aritmética: $v = \sqrt{2 \cdot f \cdot g \cdot e}$ (Olano Valderrama, Carlos Alberto; Tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines; Librería Ediciones del Profesional; octava edición; pág. 351), donde '2' es una constante, 'f' representa el 'coeficiente unitario de rozamiento', que alude a la adherencia del vehículo al suelo -lo que lógicamente influye en su aceleración o desaceleración- y en el que tienen influjo sobre todo "*el estado de la vía (también en relación a las condiciones atmosféricas) lo mismo que la naturaleza del revestimiento de las ruedas*" (ob. cit. pág. 346), 'g' refiere a la fuerza de gravedad, otra constante, establecida por la comunidad científica internacional en $9,8 \text{ m/s}^2$, y finalmente 'e' indica "*el espacio en metros de las huellas de frenada*" (ob. cit. 351).

Con mira en lo anterior, puesta la atención del Tribunal en el croquis, tiénesse que todos los datos necesarios para la aplicación de la fórmula en el evento están a la mano; la medida exacta de la huella (12,5 metros), las constantes '2' y 'g', que por lo mismo no varían, y el hecho de que de acuerdo con las pautas técnicas mayoritariamente aceptadas 0,50 es un coeficiente de rozamiento considerado racional en vía en asfalto liso húmedo cuando el estado de los neumáticos está entre el 60 y 50%, (*ibídem*), que mal que bien son las circunstancias del accidente, a lo que se debe agregar que el croquis no indica elevación o pendiente en el terreno, de modo que nada obsta para aplicar la fórmula referida.

Así, debe concluirse que para este caso la velocidad que llevaba el taxi antes de chocar con el peatón era al menos de 39,8 km/h, dado que:

$$\begin{aligned}v &= \sqrt{2 * 0,5 * 9,8 \text{m/s}^2 * 12,5 \text{m}} \\v &= \sqrt{122,5 \text{m}^2/\text{s}^2} \\v &= 11,07 \text{m/s}\end{aligned}$$

Como la fórmula se expresa en metros sobre segundos, mismas unidades en que viene dada la gravedad y la huella de frenado, es pertinente hacer la conversión a kilómetros por hora. El método más fácil para ello es multiplicar la velocidad enunciada en metros sobre segundos por 3,6; que es el resultado de dividir 3.600 (los segundos de una hora) en 1.000 (los metros de un kilómetro), por lo que tenemos: $11,07 * 3,6 = 39,8 \text{ km/h}$ (ob. cit. pág. 352).

Así, concluyendo sobre este aspecto de la controversia, si bien la conducta del peatón tiene marcado influjo en el resultado dañino que advino como consecuencia del hecho, es patente que el peligro que representa transitar en la oscuridad en una vía, no guardar las precauciones que cualquiera tendría para evitar que esas condiciones terminen afectando un bien jurídico tutelado por la ley, permite inferir que la causa eficiente de la muerte del peatón fue esa mezcla de comportamientos imprudentes

que se avistan de una y otra parte.

Qué porcentaje de culpa en el accidente le cabe a este conductor y, desde luego, también al titular de la actividad, el cual, como lo tiene decantado la doctrina, en muchas ocasiones suelen ser el propietario del bien con el que se causa el daño y el empresario encargado de ejercer el control y mando, no solo del bien, sino también de la actividad, evento en que se abre campo a la responsabilidad del guardián jurídico, denominada así por la doctrina autorizada, como directo responsable de los daños causados por el ejercicio de la actividad peligrosa que se encontraba bajo su control y mando, con lo a su turno se da paso a la solidaridad frente a la obligación de indemnizar entre el autor material y el guardián jurídico?

A criterio del Tribunal, después de ponderar concienzudamente las cosas, la participación de este conductor en el accidente es del 40%, lo que significa, consecuentemente con ello, que debe hacerse una reducción de la indemnización equivalente al 60% de su monto, desde luego que si la víctima, en efecto, también contribuyó de forma eficiente a la realización del daño en una proporción equivalente a ese porcentaje, por transitar en un grado bastante alto de alicoramiento y atravesar la vía con pocas condiciones de visibilidad, aspectos ambos que en efecto incrementaron aparatosamente el riesgo que terminó en el fatal suceso.

Establecido lo anterior, corresponde, en ese orden, averiguar por los perjuicios, aspecto que viene confutado por las partes, aunque en unos puntos bien precisos. El primero es el que atañe con el lucro cesante consolidado que se reconoció en favor del hijo José Ignacio Montenegro Navarrete pues, dicese, tratándose de una persona que ya se desempeñaba como soldado del Ejército, no requería de la ayuda paterna hasta que cumpliera los 25 años de edad.

Y a decir verdad, algo de razón cabe en ese alegato porque si de acuerdo con el dicho de aquél, para esa época ya “*estaba vinculado al Ejército*” (folio 204 del cuaderno principal), dicho que acompasa con el de María Luisa Navarrete Porte, compañera del occiso, cuando relató que para ese momento ya todos sus hijos “*estaban trabajando y venían a visitar al papá*” (folio 203 *ídem*), es lógico pensar que la ayuda paterna para con ese descendiente ya no subsistía, lo que a su turno indica que no había por qué reconocer ninguna suma en su favor por concepto de lucro cesante.

Todo porque “*en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente*”, la jurisprudencia ha señalado que “*esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos*”, pues se ha dicho que esa edad es la que “*corresponde a la proyección más correcta si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento, desde luego que tampoco obra prueba ninguna que desvirtúe, para aumentar o disminuir, esa edad tope*’ (Se subraya; Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2001, Exp. 4504)” (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2006 - exp. 2000-00483-01).

Mas, es de verse que si José Ignacio velaba por su propio sostenimiento y por ello ya no recibía de la ayuda paterna, el lucro cesante debe reconocerse únicamente en favor de la compañera permanente, persona a la que desde

luego habrá de incrementársele esa suma que por ese concepto habíasele reconocido a ese hijo.

De modo que actualizando ese lucro cesante a la fecha del fallo de esta Corporación tendríase por lucro cesante vencido a favor de la compañera supérstite, un total de \$15'554.067, suma que se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$LCV = VP \times [((1+i)^n - 1) / i]$, donde LCV es el lucro cesante vencido; VP es el valor presente del ingreso que destinaba Luis Enrique a su compañera, que es la suma resultante de disminuirle el 25% de sus gastos propios al salario mínimo que se presumió que devengaba; i es el interés (0,005); y la n exponencial es el número de meses que ha transcurrido entre el accidente y la fecha en que se liquidan los perjuicios (64 meses), lo cual arroja el siguiente resultado:

$$\begin{aligned} \$517.090 \times [((1+0.005)^{64} - 1) / 0.005] &= 38'885.168 \\ \$38'885.168 \times 40\% &= \$15'554.067 \end{aligned}$$

La liquidación del lucro cesante futuro, por su parte, ha de hacerse multiplicando el monto indemnizable actualizado (\$517.090) por el factor que determine en la tabla el número de meses que faltan por transcurrir hasta el término de la vida probable, como lo determinó el a-quo, siendo el período indemnizable igual a la supervivencia menor (297.84), pues solo durante este período la compañera supérstite habría podido recibir ayuda del causante, término que restándole los meses con los que se liquidó el lucro cesante vencido (64 meses), arroja un período indemnizable de 233.84 meses, para un total de \$28'543.368 como lucro cesante futuro a favor de María Luisa, dado que:

$LCF = VP \times [(1+i)^n - 1] / i (1+i)^n$, de donde se obtiene el siguiente resultado:

$$\$517.090 \times [(1+0.005)^{233.84} - 1] / 0.005 (1+0.005)^{233.84}$$

$$\begin{aligned} &= 2.210/0.016 = 138 \\ &\$517.090 \times 138 = \$71'358.420 \\ &\$71'358.420 \times 40\% = \$28'543.368. \end{aligned}$$

El recurso de apelación de los demandantes, por su parte, controvierte la condena que se le impuso a los demandados por perjuicios inmateriales, sobre la base de que el daño moral no acompasa con el criterio establecido sobre el particular por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto del año anterior y que además, debieron ser condenados a indemnizar el perjuicio fisiológico o “daño a la vida de relación”.

Pues bien. Es innegable que la pérdida catastrófica de un ser querido deviene irreparable; de ahí que la indemnización de los daños morales que sin duda se causan tenga como único fin tratar de paliar, aunque sea en algo, el dolor de los deudos; *“esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano”*, por ende, su resarcimiento opera *“como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos”* (G. J. Tomo LX, pág. 290).

Sin embargo, como cabe suponer, la tasación de esa especial indemnización siempre ha sido problemática, pues *“en muchos casos es difícil determinar el quantum de la reparación”*, pero claro, *“esa circunstancia no puede ser óbice para fijarlo aunque sea aproximado, ya que de otro modo habría que concluir qué derechos de alta importancia quedan desamparados”* (Cas. Civ. Sent. de 21 de julio de 1922; G.J. Tomo XXIX, pág. 220); por eso, la jurisprudencia ha dicho que corresponde al juez hacer la respectiva ponderación en ejercicio del *“arbitrium iudicis”* que le asiste en tal laborío.

Pero, no obstante, esa *“cuantificación no puede quedar librada al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de*

la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

“Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto” (Cas. Civ. de 5 de mayo de 1999; exp. 4978).

Puestas de ese modo las cosas, es patente que el dolor de los demandantes amerita una reparación mayor a la que concedió la sentencia, pues es apenas imaginable que la pérdida de ese padre y compañero no fue nada fácil para la familia, máxime si la jurisprudencia, como lo pone de presente el recurso, ha venido paulatinamente aumentando las condenas que por ese rubro impone en casos similares, de forma que los 30 salarios mínimos que el a-quo reconoció como indemnización por daño moral a cada uno de los miembros de la familia, vale decir, la compañera y los tres hijos habidos en la unión, no luce ajustada al daño que ciertamente padecieron, por lo que el Tribunal la aumentará a \$22'552.250 para cada uno de los hijos, que es el equivalente en pesos a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes habida cuenta del impacto que en ellos aparejó el resultar privados de la presencia de su progenitor y en \$25'774.000 la correspondiente a la compañera, por la dolorosa pérdida que sufrió; no obstante, como los demandados solo son responsables del siniestro en un 40%, esas sumas quedarían

reducidas a \$9'020.900 para cada hijo y \$10'309.600 para María Luisa.

Sin que al efecto quepa sostener, como lo hace la censura, que el Tribunal debe fijar necesariamente esos 100 salarios mínimos legales vigentes en los que el Consejo de Estado ha tasado la indemnización por daños morales ante la pérdida catastrófica de un pariente en el primer grado de consanguinidad, ora de relación afectiva y conyugal, pues ese precedente por tratarse del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, no ata de forma obligatoria a los jueces ordinarios.

En cuanto al resarcimiento del 'daño de vida de relación', el Tribunal no es ajeno a que este tipo especial de daño no ha tenido un tratamiento uniforme en la doctrina jurisprudencial, pues pasó de ser asimilado tradicionalmente con el daño fisiológico, a una concepción mucho más extensa que cobija toda *"afectación a la esfera exterior de la persona (...) en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 2008; exp. 1997-09327-01), acepción que también fue superada, porque las más modernas posiciones jurisprudenciales, temerosas de crear todo un "abanico de perjuicios que distorsione el derecho de daños y que pueda afectar los principios de reparación integral y de prohibición de enriquecimiento sin causa", han optado por desligarlo definitivamente del daño a la salud, configurando así una nueva "tipología del perjuicio inmaterial que se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a*

tener una familia, entre otros)” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011; exp. 38222; las sublíneas y resaltado es del Tribunal).

Con un añadido, este perjuicio, en los términos del fallo que profirió la Sección Tercera del Consejo de Estado el 12 de julio de 2000 (exp. 11842), en posición reiterada copiosamente por esa Corporación y acogida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, el daño “*puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 2008; exp. 1997-09327-01).

Si algo fluye de todos los hechos del subjúdice, es que para los demandantes la muerte de su padre y compañero deparó una pérdida inconmensurable, naturalmente que ante la falta del padre el hogar sufre, se resquebraja; no es difícil así imaginar los días aciagos y las penurias económicas que debió enfrentar esta mujer que según las pruebas acopiadas convivió con el causante casi por cuarenta años, máxime si fue intempestivamente que se vio avocada a asumir un nuevo rol en su cotidianidad y los hijos, por su parte, se vieron privados del apoyo y compañía de su padre durante esas épocas en que iban a visitarlo, como quiera que ya ninguno de los hijos habitaba en el hogar marital.

Lo que revela que su cambio en las condiciones de existencia no fue fácil, y por lo mismo habilita un resarcimiento autónomo frente al perjuicio moral, pues más allá de la situación interior, afecta su entorno, toda vez que modifica “*en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencian efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos*”

(Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2000; exp. 11842), porque en efecto, la pérdida del padre mal que bien implica un cambio en la rutina y en esa mecánica de desenvolvimiento familiar.

Así, la pérdida de “*todas las posibilidades de compartir con el causante*” que padecieron los actores, aparte de la natural aflicción que motiva la indemnización de los perjuicios morales, les propició un cambio significativo en su cotidianidad, en razón a que su grupo familiar fue descompuesto, especialmente para la compañera quien perdió a su consorte, con todas las privaciones de índole afectivo y económico que ello comporta, de modo que la sentencia se modificará para reconocer estos perjuicios inmateriales, que aquéllos faltando al rigor dieron en llamar ‘daño de vida de relación’.

Perjuicios cuya tasación, por “*el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable*”, corresponden, elementalmente, “*al uso del llamado arbitrium iudicis*”, a fin de que sea el juez quien establezca “*la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 2008; exp. 1997-09327-01; ya citada), por eso, en “*acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad*” (*ibídem*), el Tribunal fija en \$22'500.000 la indemnización que los demandados habrán de pagarles a la compañera por esos otros perjuicios inmateriales, mientras que para cada uno de los hijos será de \$10'000.000, dado que cual se advirtió aquéllos ya no hacían parte del núcleo familiar, sino que departían esporádicamente con el causante, por lo que no hay duda de que la intensidad de este daño les es menor; sin embargo, debido a que los demandados solo son responsables en una proporción del 40%, esos montos

quedarán reducidos a \$9'000.000 y \$4'000.000, respectivamente.

Cuanto a la otra protesta de los demandados, vale decir, la de que no debe eximirse a la llamada en garantía del pago de los perjuicios que no están amparados en el contrato de seguro, refiriéndose específicamente a los incluidos bajo el concepto de lucro cesante, debe decirse que razón tienen en ese aspecto.

Pues aunque la póliza no trae un acuerdo expreso que involucre ese aspecto como materia del negocio aseguraticio, condición que a voces del artículo 1088 del código de comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera, no debe olvidarse que como lo expresó la Sala de Casación Civil en fallo de 19 de diciembre de 2006, expediente 2002-00109, *“en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del código de comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’*, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia”, de donde se sigue que estos valores han de ser pagados por la llamada en garantía, la cual, independientemente de la perspectiva desde la que se mire el asunto, corre con esa obligación, pues, así resulta del seguro de responsabilidad que otorgó frente a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo, por cuenta de la póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual de vehículos de servicios público 21-30-10101000555 que se encontraba vigente para la época en que ocurrió el siniestro (folio 26 del cuaderno 2, ver sentencia de tutela de 17 de septiembre de 2015, exp. 2015-02084-00), póliza que, como ya se vio, sirvió de apoyo al llamamiento que en los términos del artículo 57 del estatuto procesal civil le hicieron los demandados.

Por supuesto que si la realización del riesgo determina el nacimiento de la obligación condicional que asume la aseguradora al otorgar el seguro, es obvio que, en este caso, a ésta le corresponde el pago de la indemnización a que tienen derecho los demandantes por causa de la responsabilidad civil que se ha deducido de parte de los tomadores y asegurados dentro de dicha cobertura, la cual, cual ya se advirtió, se encuentra debidamente acreditada; eso sí, sólo está obligada a indemnizarlos en el monto de las coberturas asumidas en la póliza, de modo que a ellas debe concretarse la condena de la llamada en garantía.

La secuela de lo discernido es, recapitulándolo todo, que el fallo materia de apelación habrá de modificarse para, en su lugar, declarar que los demandados son responsables apenas en una proporción del 60% de los daños padecidos por los actores a consecuencia de los hechos que han dado origen a este proceso; así como también para reconocer el perjuicio fisiológico solicitado en la demanda, modificar el quantum de la condena por daño moral y para reconocer el lucro cesante únicamente a la compañera del causante.

Las costas, por último, se impondrán en ambas instancias a cargo de los demandados y la llamada en garantía en una proporción del 60%, cual en efecto lo regula el numeral 4° del artículo 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia preanotadas y, en su lugar, dispone:

Primero.- “Declarar no probadas las excepciones de ‘culpa exclusiva de la víctima’ y ‘caso

fortuito o fuerza mayor' propuestas por Germán Perilla Aza, Pablo Joaquín Moreno Felacio y la Cooperativa de Transportadores de Tenjo – Cootranstenjo-; y la excepción principal de 'culpa exclusiva de la víctima', propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.”.

Segundo.- Declarar probada oficiosamente la excepción de “concurrencia de culpas”.

Tercero.- “Declarar solidaria y civilmente responsables a Germán Perilla Aza, identificado con cédula de ciudadanía 3’230.346 de Tenjo, a Pablo Joaquín Moreno Felacio, identificado con cédula de ciudadanía 79’988.822 de Bogotá y a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo –Cootranstenjo-, identificada con Nit. 832002211-5, por los perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2011”, en una proporción del 40%.

Cuarto.- “Condenar a Germán Perilla Aza, identificado con cédula de ciudadanía 3’230.346 de Tenjo, a Pablo Joaquín Moreno Felacio, identificado con cédula de ciudadanía 79’988.822 de Bogotá y a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo –Cootranstenjo-, identificada con Nit. 832002211-5, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”, las sumas de quince millones quinientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$15’554.067) por concepto de lucro cesante consolidado a favor de María Luisa Navarrete Porte y otros veintiocho millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$28’543.368) por lucro cesante futuro.

Quinto.- Condenar a la Compañía Seguros del Estado S.A., en su calidad de llamada en garantía, al pago de los perjuicios materiales a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, hasta la concurrencia de \$38’661.000, los cuales deberán ser pagados directamente a la demandante o reembolsados a los demandados, una vez

se verifique el pago de los mismos, en caso de que éstos lo hagan.

Sexto.- Declarar prospera la excepción del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., denominadas ‘límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual’ e ‘inexistencia de la obligación solidaria’, parcialmente probada la de ‘amparo de perjuicios morales’, en el entendido que será responsable solo por el 25% del valor asegurado, tal como lo establece la póliza de seguro y no probada la excepción de ‘riesgo no asumido por lucro cesante y daño emergente’.

Séptimo.- “Condenar por perjuicios morales a los demandados Germán Perilla Aza, identificado con cédula de ciudadanía 3’230.346 de Tenjo, a Pablo Joaquín Moreno Felacio, identificado con cédula de ciudadanía 79’988.822 de Bogotá y a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo –Cootranstenjo-, identificada con Nit. 832002211-5, en forma solidaria y al llamado en garantía Seguros del Estado S.A., quien responderá solo por el 25% del valor asegurado por los perjuicios morales”, al pago de nueve millones veinte mil novecientos pesos (\$9’020.900) para cada uno de los hijos, vale decir, José Ignacio, Luz Dary y Jhon Fredy Montenegro Navarrete y diez millones trescientos nueve mil seiscientos pesos (\$10’309.600) para la compañera María Luisa Navarrete Porte.

Octavo.- “Negar la pretensión de pago de daño emergente deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

Noveno.- Condenar a los demandados Germán Perilla Aza, Pablo Joaquín Moreno Felacio y a la Cooperativa de Transportadores de Tenjo –Cootranstenjo-, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las sumas de cuatro millones de pesos (\$4’000.000) a cada uno de los hermanos Montenegro Navarrete y nueve millones de pesos

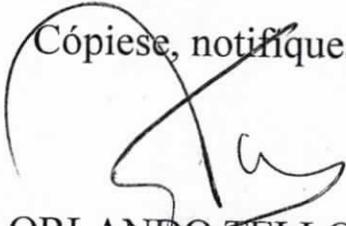
(\$9'000.000) para la compañera María Luisa Navarrete Porte, por concepto de perjuicio fisiológico.

Décimo.- Costas de ambas instancias a cargo de los demandados y de la llamada en garantía en un 60%. Liquidense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1'500.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 12 de mayo de 2016, según acta número 20.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pab. I. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ